	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)


"POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE EDUARDO GOMEZ FUQUEN, EN CALIDAD DE PROPIETARIO, DEL VEHÍCULO DE PLACAS TTV480"

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades conferidas en las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996, 1625 de 2013 y Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000804 del 29 de julio 2019, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa contra el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN identificado con cedula de ciudadanía No 13.832.395, en su calidad de propietario del vehículo de placas TTV480 afiliado a la Empresa TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., al permitir la operación del vehículo sin la tarjeta de operación vigente, documento que sustenta la operación del equipo.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN, en calidad PROPIETARIO del vehículo el día 29 de julio 2019, tal y como consta en la respectiva diligencia de notificación suministrando copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.
3. Que obra dentro del expediente como prueba el informe de infracciones de transporte No. 005186 elaborado el 22 de julio de 2019, junto con el oficio remisorio del mismo por parte del Coordinador Grupo Control Vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Así como la solicitud de entrega del vehículo de placas TTV480 por parte del autorizado.
4. Que igualmente consta la comunicación AMB-STM- de fecha 29 de Julio 2019, mediante la cual se remite el acta de entrega del vehículo de placas TTV480, suscrita por la subdirectora de Transporte y el propietario señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN.
5. Que así mismo se encuentra en la foliatura copia de la solicitud de la expedición de la tarjeta de operación del vehículo de placa TTV480, suscrita por el gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., radicada ante el AMB el día 18 de junio de 2019 bajo el No.CR-8377.
6. Que mediante la Resolución No 385 del doce (12) marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y en el numeral 2.6 del artículo 2 de la norma ibídem ordeno a los jefes, representantes legales, administradores o a los que hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID19, el AMB, mediante Resolución No 000268 del dieciséis (16) de marzo de 2020, suspendió los términos procesales de las actuaciones dentro de los procesos administrativos que adelantan la Subdirección de Transporte, Subdirección Administrativa y Financiera, Oficina Gestión Financiera Cobro Persuasivo y Coactivo, y la Subdirección de Planeación e infraestructura. prorrogada y Modificada mediante las Resoluciones No 000275 del veinte (20) de marzo de 2020, Resolución 000317 del ocho (8) de mayo de 2020, Resolución 000336 del ocho (8) junio de 2020, Resolución 000355 del catorce (14) julio de 2020, Resolución 000374 del treinta y uno (31) de julio de 2020, 000413 del treinta y uno (31) agosto a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día primero (01) de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día primero (01) de

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

octubre de 2020. Luego mediante Resolución No. 00413 del 31 de agosto de 2020, el AMB se reactivan los términos procesales de las investigaciones administrativas contra propietarios.

7. Que el 21 de agosto de 2019 el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN hizo uso de su derecho de contradicción al presentar descargos bajo oficio CR-9116.

8. Que mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2020, la Subdirección de Transporte decide la incorporación de las pruebas aportadas en el expediente y la práctica de pruebas y las demás pruebas que se estimen conducente y pertinentes.

9. Que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, la Subdirección de Transporte resuelve cerrar el periodo probatorio y correr traslado al investigado por un periodo de diez (10) días hábiles para que ejercer el derecho al defensa de conformidad con el artículo 29 de la constitución y 48 de la ley 1437 de 2011, el cual fue comunicado y recibido el 02 de junio de 2022.


ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Dentro del término de Ley la empresa EDUARDO GOMEZ FUQUEN, presentó escrito de descargos, a través de los cuales manifiesta:

- En lo que respecta a la infracción impuesta al propietario alega no estar facultado legalmente para realizar el trámite de la tarjeta de operación, que respecto a la obligación de allegar los documentos lo hizo el 25 de mayo de 2019 y se pagaron las expensas para obtener la tarjeta de operación.
- Que se determina que la infracción la cometió el conductor y se imputa al propietario, observándose que el despacho no atendió la obligación legal de garantizar su derecho de defensa pues en la adecuación de la falta no se menciona el cargo formulado en contra de la empresa sin realizar un análisis detallado de la conducta que le de certeza de los numerales o causales que se tuvieron en cuenta en la conducta que por omisión o por acción realizó el propietario y de esa forma proceder con su defensa.
- Que en la resolución No 956 de 2019 no se evidencia que se fundamente en el principio de tipicidad ya que la conducta que ocasiona la infracción no la realiza el propietario, sino que se debe a la negligencia e inoperancia de la empresa de transportes Villa de San Carlos S.A.
- Que a simple vista se puede observar que en las consideraciones de la resolución No 000956 de 2019 no se despliega la determinación de la conducta realizada por la empresa, luego no puede existir ningún tipo de sanción sin la empresa haber cometido una falta o una infracción, es por ello que se le viola el derecho fundamental al debido proceso imputando una conducta ajena a las actuaciones de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar si el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN identificado con Cedula de ciudadanía No 13.832.395, en su calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas TTV480, vinculado a la empresa DE TRANSPORTES VILLA DE SAN CARLOS S.A., facilitó la violación de las normas de transporte específicamente en lo que tiene que ver con el deber legal de

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>ALTERNATIVAS DE TRANSPORTE PARA BUENAS VIVIDAS</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

entregar el vehículo con todas las condiciones de operación y técnico mecánicas para poder prestar el servicio de transporte público.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. Es así que, al ser un servicio público, le compete al Estado la regulación, control y vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.


El servicio público de transporte puede ser prestado por el Estado directamente o delegar tal función en los particulares, en el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, la autoridad competente ha autorizado la prestación a través de empresas legalmente constituidas por personas naturales o jurídicas a través de habilitación.

Así las cosas, tenemos que para que un vehículo tipo taxi pueda prestar regularmente el servicio, entre otros condicionamientos, se encuentra que para su movilización debe contar con tarjeta de operación, la cual de conformidad con el artículo 2.2.1.3.8.1. del Decreto 1079 de 2015, es el *"documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado."*

Conforme con la norma en cita tenemos que para que un vehículo automotor tipo taxi se pueda movilizar regularmente en un radio de acción debe contar con la tarjeta de operación, sobre decir, que ésta debe estar vigente. De tal suerte que, si el vehículo no porta este documento de transporte, no podrá movilizarse.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, vemos que el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN, PROPIETARIO del vehículo de placas TTV480, alega que en lo que respecta a la infracción impuesta al propietario, no estar facultado legalmente para realizar el trámite de la tarjeta de operación afirmación que de acuerdo a la norma es correcta, tal como se dispone en el Artículo 2.2.1.3.8.6. *"Obligación de gestionarla. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos"* (...) (subrayas propias) no obstante, ser obligación de la empresa gestionar la renovación del documento ante la autoridad competente, el propietario debe presentar los documentos legalmente exigidos y cancelar el valor de los mismos, tal como refiere que lo hizo, sin embargo, es necesario que esté atento a acudir a la empresa vinculadora antes del vencimiento del término de la anterior para portar el nuevo documento de transporte que autorice un año más la prestación del servicio público en la modalidad individual. Así mismo como ya se mencionó, cuando por cualquier hecho la tarjeta de operación no se encuentre en poder de quien conduzca el vehículo, debe abstenerse de movilizarlo, pues este hecho genera como sucedió en el presente caso, la inmovilización del mismo.

Alega que se determina que la infracción la cometió el conductor y se imputa al propietario, observándose que el despacho no atendió la obligación legal de garantizar su derecho de defensa pues en la adecuación de la falta no se menciona el cargo formulado en contra de la empresa sin realizar un análisis detallado de la conducta que le de certeza de los numerales o causales que se tuvieron en cuenta en la conducta que por omisión o por acción realizó el propietario y de esa forma proceder con su defensa, también manifiesta que no se evidencia la fundamentación del principio

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

de tipicidad ya que la conducta que ocasiona la infracción no la realiza el propietario, sino que se debe a la negligencia e inoperancia de la empresa de transportes Villa de San Carlos S.A. y finalmente se contradice aludiendo que a simple vista se puede observar que en las consideraciones de la resolución No 590 de 2018 no se despliega la determinación de la conducta realizada por la empresa, luego no puede existir ningún tipo de sanción sin la empresa haber cometido una falta o una infracción, es por ello que se le viola el derecho fundamental al debido proceso imputando una conducta ajena a las actuaciones de la empresa.


A lo anterior es necesario indicar que quien goza de la calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas TTV480 destinado a la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros como se puede evidenciar en la Licencia de Transito No 10018859792 contenida en el folio 9 del expediente administrativo, es el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN y que el ostentar esta condición le atribuye deberes y obligaciones como el de realizar las actividades necesarias frente a la consecución del documento de transporte denominado Tarjeta de operación en estado vigente y la verificación de la tenencia por parte de quien conduzca el vehículo.

En lo que respecta a la fundamentación del principio de tipicidad y a la conducta que ocasiona la infracción es claro que la misma nace independientemente de quien conduzca el vehículo, por no portar el documento que autoriza la operación del mismo, hecho que genera como resultado la inmovilización por parte del organismo de control y la apertura de investigación por parte de la autoridad administrativa, así las cosas, tenemos que las infracciones de transporte se constituyen como toda acción u omisión que vulnera la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio siendo sujeto de sanciones quienes incurran en estas violaciones a las normas reguladoras del transporte, entre otros, Propietarios de vehículos, y las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

Ahora bien, haremos referencia a la Resolución No 000804 del 29 de julio de 2019 mediante la cual se apertura investigación administrativa al señor Eduardo Gómez Fuquen en calidad de propietario del vehículo de placas TTV480, toda vez que dentro del expediente no reposan resoluciones con Nros 956 de 09 de octubre de 2018 ni 590 de la misma fecha, teniendo en cuenta como primera medida que la presente investigación tiene su inicio en el año 2019.

Pues bien, hecha dicha observación, como previamente se manifestó en la Resolución No 000804 de 2019, la Ley 336 de 1996 de 1996 en los artículos 46 y 50 establece el procedimiento que deberá adelantarse cuando sea transgredida una norma de transporte, la graduación de las sanciones a que haya lugar y el deber de verificación en lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos de Ley así:

- “Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 (un) y dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y procederán en los siguientes casos:
- Quando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
 - En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
 - En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

entidad solicitante.

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (subrayas propias)

Parágrafo: Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes." Y Teniéndose en cuenta la aplicación del artículo 49 de la ley 1955 de 2019, su equivalencia en UVT.

Artículo 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, ***cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata*** mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación.

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica. (subrayas fuera de texto)


en el mismo sentido el decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.8.2.5. determina el mismo procedimiento para imponer sanciones y dispone que presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, complementando el anterior análisis nos referiremos a la aplicación de la multa, indicando que la Ley 105 de 1993 especifica el procedimiento para sancionar a los infractores en materia de transporte, señalando:

"ARTÍCULO 9º.- Sujetos de las sanciones. Modificado por el Artículo 318 del Decreto 1122 de 1999. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas PROPIETARIOS de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.
2. Multas.
3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.
6. Inmovilización o retención de vehículos."

En consecuencia, de lo anterior, esta autoridad de transporte apoyándose en las pruebas aportadas legal y oportunamente a esta investigación de conformidad con la sana crítica y el debido proceso ha garantizado el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, por lo que se concluye que el señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN, incurrió en una conducta infractora a la norma de transporte como consecuencia directa de este hecho.

Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,


RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN identificado con Cedula de ciudadanía No 13.832.395, en calidad de PROPIETARIO del vehículo de placas TTV480, por configurarse la conducta establecida en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, toda vez que no dio cabal cumplimiento a los artículos 2.2.1.3.8.1. y 2.2.1.3.8.7 del Decreto 1079 de 2015, al facilitar un vehículo de servicio público de transporte individual de pasajeros sin portar la tarjeta de operación vigente, configurándose de esta forma la violación de la norma de transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN identificada con Cedula de ciudadanía No 13.832.395 a título de MULTA de (\$24,16445871024219) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116, 00) un salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, como consecuencia de la declaratoria contenida en el artículo primero de esta resolución, relacionado con no portar el documento original que sustenta la operación del equipo (tarjeta de operación) del vehículo identificado con la placa TTV480 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Pago por consignación: La multa impuesta mediante el presente acto administrativo deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria la ejecutoria de la presente decisión, mediante consignación a nombre del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con NIT 890210581-8, en la cuenta corriente denominada Recaudos Transporte No. 048700035313 del Banco Davivienda.

Parágrafo primero. Efectuado el pago de la multa, el propietario sancionado deberá aportar copia legible del recibo de consignación indicando el número de este acto administrativo.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA FUNDACIÓN 1980 RESCUEVA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: TRM-FO-024
	RESOLUCIÓN	VERSIÓN: 03

RESOLUCIÓN N° 000697

(07 DE DICIEMBRE DE 2022)

Parágrafo segundo. Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte de esta Entidad, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a al señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN identificada con Cedula de ciudadanía No 13.832.395, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS ADMINISTRATIVOS. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse en los términos y condiciones prescritos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los siete (07) días de diciembre de 2022.

FABIAN FONTECHA ANGULO
Subdirector de Transporte

Proyectó: Nathaly Castellanos A, Abogada Contratista - STM - AMB

Revisó: Acdul Sierra Prada - Profesional Universitario - STM

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO | **Oficio AMB-STM CD - 12804 12/12/2022 - 15:2 FOL- 1 AN-**

Bucaramanga, 12 de diciembre de 2022

Señor
EDUARDO GOMEZ FUQUEN
 Propietario
 Dirección: CRR 12 N. 200-105 CASA 117 LA TOSCANA
 Tel: 3133332703
 Floridablanca – Santander

REF: COMUNICACIÓN EP-045-2019 TTV480

Respetado (a) Señor (a):

Mediante la presente me permito comunicarle que el Subdirector de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga expidió Resolución No 000697 del 12 de diciembre de 2022 "Por la cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra de Eduardo Gómez Fuquen, en calidad de propietario del vehículo de placas TTV480".

En consecuencia, debe acercarse a las instalaciones de la entidad ubicada en la Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana - 69 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente.

Se advierte que en caso de no comparecer se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad con el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Para efectos de la notificación se atenderá los días lunes a viernes en el horario 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00pm a 4:00pm.

Sin otro particular,


ACDUL SIERRA PRADA

Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

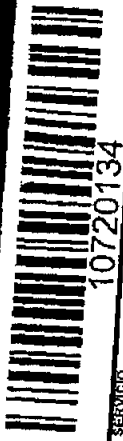
Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista-STM-AMB
 Revisó: Nathaly Castellanos Ayala, Abogada Externa STM-AMB

Calle 89 Transversal Oriental Metropolitana – 69
 Centro de Convenciones Neomundo – Piso 3 Barrio Tejar
 Conmutador: 6444831 - Fax: 6445531
 E-mail: info@amb.gov.co
 Página web: www.amb.gov.co



Transportes y Mudanzas Chico S.A.S

NIT: 800.172.158-4
 Servicio al cliente nacional 5473960 /www.mudanzaschico.com
 Ministerio de transporte resolución No. 0000016 del 25 de agosto de 2014
 Resolución Mensajería Expresa 1973 del viernes 28 de julio de 2014



Gui 10720134

REMITENTE
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA
 DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 6
 CIUDA: BUCARAMANGA
 DEPARTAMENTO: SANTANDER
 CÓDIGO POSTA: 680004

DESTINATARIO
 DIRECCIÓN: CARRERA 12 # 200 - 105 CASA
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: EDUARDO GOMEZ FUQUEN
 CIUDA: FLORIDABLANCA
 DEPARTAMENTO: SANTANDER
 CÓDIGO POSTAL: 681004

Mudanzas Chico S.A.S. No. 0000016 del 25 de agosto de 2014
 Resolución MEX No. 1973 del 28 de julio de 2014

REMITENTE
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: AREA METROPOLITANA
 DIRECCIÓN: CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3
 CIUDA: BUCARAMANGA
 DEPARTAMENTO: SANTANDER
 PAIS: COLOMBIA

DESTINATARIO
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL: EDUARDO GOMEZ FUQUEN
 DIRECCIÓN: CARRERA 12 # 200 - 105 CASA 117 LA TOSCANA
 CIUDA: FLORIDABLANCA
 DEPARTAMENTO: SANTANDER
 PAIS: COLOMBIA

CÓDIGO POSTAL: 680004

NIT: 890210581
 TEL: 6444831
 REF:

TEL: Cantidad 1 zona

FECHA DE ENTREGA HORA: 17-12-22 a

Observaciones: 12804

V. Declarado: 5000

P. Volumetrico (Kg): 20

NOMBRE COMPLETO DEL DISTRIBUIDOR: *Henry R. Roldán*

SERVICIO: MENSAJERIA EXPRESA

FECHA DE ADMISION: 15/12/2022

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO: 10720134

FECHA DE DEVOLUCION:


REF: REUSAD
 NS: NO EXISTE
 NR: NO RESIDE
 NE: NO RECLAMADO
 NI: DESCONOCIDO
 ND: DIRECCION ERRADA

CERRAD: NO CONTACTADO
 SU: FALLECIDO
 FA: CLAUSURADO
 AC: FUERZA MAYOR
 EA:

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION:

DATOS DE LA ENTREGA: *Henry Roldán*
 63284961

NOMBRE LEGIBLE Y CÉDULA:

	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	CÓDIGO: GDO-FO-028
	FORMATO DE OFICIO	VERSIÓN: 05

AL CONTESTAR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Oficio AMB-STM CD - 13061 19/12/2022 - 15:23 FOL- 1
AN- 4 folios

Bucaramanga, 19 de diciembre de 2022

Señor
EDUARDO GOMEZ FUQUEN
CRR 12 N. 200-105 CASA 117 LA TOSCANA
Teléfono: 3133332703
Floridablanca – Santander


REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (DECISION DE FONDO) RAD: EP-045-2019.


En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N. 000697 del 12 de diciembre de 2022, “por el cual se resuelve la investigación administrativa adelantada en contra del señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN, en calidad de propietario del vehículo de placas TTV480” proferida por la Subdirección de Transporte, anexándose copia íntegra del citado acto administrativo, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Subdirector de Transporte y de apelación ante el Director del AMB, dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación por aviso.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo lo enunciado en cuatro (04) folios

Cordialmente,


NELLY PATRICIA MARÍN RODRÍGUEZ
 Profesional Universitario Área Jurídica STM-AMB

Proyectó: Paola Gómez Contreras – Contratista - AMB-STM 



CHICO
 >> Express
 NIT 608.172.188-4
 Servicio al cliente nacional 5473960 www.mudanzasnico.com
 Ministerio de transporte resolución No. 0090016 del 25 de agosto de 2014
 Resolución Mensajería Express 1973 del viernes 28 de julio de 2014

Gui 10720212
REMITENTE
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL AREA METROPOLITANA
 DIRECCIÓN CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3
 CIUDA BUCARAMANGA
 DEPARTAMENTO SANTANDER
 PAIS COLOMBIA
DESTINATARIO
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL EDUARDO GOMEZ FUQUEN
 DIRECCIÓN CARRERA 12 # 200 - 105 CASA 117 LA TOSCANIA
 CIUDA FLORIDABLANCA
 DEPARTAMENTO SANTANDER
 PAIS COLOMBIA
 CODIGO POSTAL 681004

REMITENTE
 CODIGO POSTAL 680004
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL AREA METROPOLITANA
 DIRECCIÓN CALLE 89 TRANV ORIENTAL 69 - NEOMUNDO PISO 3
 CIUDA BUCARAMANGA
 DEPARTAMENTO SANTANDER
 PAIS COLOMBIA
 TEL. 60210651
 TEL. 6444831
 REF.
DESTINATARIO
 CODIGO POSTAL 681004
 NOMBRE/RAZÓN SOCIAL EDUARDO GOMEZ FUQUEN
 DIRECCIÓN CARRERA 12 # 200 - 105 CASA 117 LA TOSCANIA
 CIUDA FLORIDABLANCA
 DEPARTAMENTO SANTANDER
 PAIS COLOMBIA
 TEL. Cantidad 5 ZONA
 Observaciones 19061
 V. Declarado 5000
 P. Volumen (Kg) 20
 Valor 3281
 Fecha de entrega 29 12 2022
 Hora B
 P
 Nombre completo del destinatario Cervo Inoco

FECHA DE ADMISION 2012/2022
 FECHA DE DEVOLUCION
CAUSAL DE VUELTA DEL ENVIO
 Mensajería Express
 NO EXISTE
 NO SE PUDO CONTACTAR
 NO SE PUDO ENTREGAR
 NO SE PUDO ENTREGAR POR FUERZA MAYOR
 NO SE PUDO ENTREGAR POR FALTA DE INFORMACION
 NO SE PUDO ENTREGAR POR FALTA DE DIRECCION (ENLACE)
OBSERVACIONES DE DISTRIBUCION
DATOS DE LA ENTREGA
 NOMBRE LEGIBLE Y CEDULA

Cerrado Ver